

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletín Oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado también, de las disposiciones vigentes, respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de octubre del mismo año y en 27 de febrero de 1856:

Considerando que, según estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enagenables los montes, aun después de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho Boletín, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion seria por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de octubre de 1855, dió tal estension á la venta de los montes que no seria posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enagenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enagenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del Boletín Oficial.

2.º Que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las demas provincias, y se encargue á todos que esciten el celo de los Ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de febrero, sino tambien para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el art. 5.º

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo, con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el Ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enagenacion de montes comprometeria seria é irremediabilmente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Contabilidad.—La ordenacion general de pagos de este Ministerio ha manifestado, entre

otras cosas, que diferentes Administradores económicos de las diócesis atribuyen la falta de recaudacion puntual de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, y su entrega oportuna en las Tesorerías de Hacienda Pública de las provincias, á la incuria que se observa por parte de las municipalidades encargadas de realizarla; y como tales descuidos impiden que las cuentas que están en el deber de rendir aquellos funcionarios, sean remitidas en las épocas que correspondia y que, lo que es todavía mas doloroso, sea reintegrado el Tesoro público con la puntualidad que procede, de las sumas que, por cuenta de los productos de la gracia, anticipa para las atenciones del culto á que están exclusivamente destinadas, se ha servido S. M. mandar recomendar á V. como lo ejecuto, que adopte por su parte las disposiciones convenientes para conseguir que las municipalidades de esa provincia procuren realizar de los fieles, con la oportunidad prevenida, la limosna de la Santa Bula, haciendo con puntualidad la entrega del importe en las Administraciones económicas de las diócesis respectivas; y que en el caso de que las escitaciones que los encargados de estas les hiciesen, no fuesen suficientes á la consecuencia de tan apetecido resultado, cuide V. de expedir á este fin los apremios que sean indispensables contra los Ayuntamientos morosos, cuando los citados funcionarios, los soliciten de su autoridad.—De Real orden lo comunico á V. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de las municipalidades encargadas de la recaudacion de la limosna de la Santa Bula de Cruzada; previniéndoles que serán responsables de las faltas que advierta el Administrador económico de esta diócesis.

Madrid 8 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Por Real orden de 25 de noviembre último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion de un trozo de carretera de 2.º orden que partiendo desde el sitio llamado las Yeseras de Chinchon en la de Arganda á Colmenar de Oreja, ha de terminar en la puerta de San

Roque del primer pueblo, y cuya estension es de 794'85 metros.

En su consecuencia y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de abril del año anterior, he acordado que la subasta tenga lugar el dia 15 de febrero próximo á la una de la tarde en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor número 115 bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 62.152 rs. 40 céntimos. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.—Madrid 11 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. que vive calle de número cuarto enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia de este año, y de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas, me obligo á construir un trozo de carretera de 2.º orden que partiendo desde las Yeseras de Chinchon ha de terminar en la puerta de San Roque de dicho pueblo, por el precio de (tantos reales vellon).

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA. A los Alcaldes de los pueblos de la provincia.

En el Boletín Oficial de la provincia del dia 10 del mes corriente, se publicó la Real Instruccion de 5 del mismo, para llevar á efecto la rectificacion y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España, manifestándose al pié, que los modelos citados serian comunicados inmediatamente.

En el presente número se inserta ya el modelo núm. 1.º; y se reproducen los artículos desde el núm. 1.º al 55 inclusive, de la referida Real Instruccion, de modo que en vista de todo, con un detenido estudio que se verifique, quedarán obviadas cuantas dificultades pudieran surgir, máxime cuando á mayor abundamiento los señores inspectores provinciales de la Comision de Estadística, están encargados de recorrer los pueblos, para que los llamados en estos

à presentar los datos que se piden, consulten todo lo que tuvieren por conveniente con dichos funcionarios. La Comision provincial de Estadística, escita à dichas corporaciones para que empleen todos los medios razonables, à fin de atraerse la eficaz cooperacion de aquellos particulares en quienes concurren circunstancias dadas para el caso, ademas de acoger à los que voluntariamente se presten, haciéndoles conocer el alto agrado con que se acogerán sus servicios.

Tambien, para proceder con acierto, los señores Alcaldes, tendrán presente lo que dispone el artículo 26 de la Real Instruccion, con objeto de que se asocien de todas las personas que se espresan en el mismo y en el 29, teniendo mucho cuidado de enterar, tanto à los maestros de instruccion primaria, como à los dependientes de los Ayuntamientos y demas personas, de la gran exactitud que ha de guiar sus operaciones, pues à la par que un error sobre la materia pudiera ser funesto, fuera decididamente harlo sensible, que aunque sin intencion deliberada, pero si por un descuido, hubiérase de llevar à práctica el art. 36 de la mencionada Real Instruccion, que dice así:—*Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte à la Comision central de Estadística, y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá*

lanto à los maestros de instruccion primaria, como à los dependientes de los Ayuntamientos y demas personas, de la gran exactitud que ha de guiar sus operaciones, pues à la par que un error sobre la materia pudiera ser funesto, fuera decididamente harlo sensible, que aunque sin intencion deliberada, pero si por un descuido, hubiérase de llevar à práctica el art. 36 de la mencionada Real Instruccion, que dice así:—Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte à la Comision central de Estadística, y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá a lemas judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

El celo y rectitud con que rivalicen las municipalidades, se tendrán como actos meritorios, que servirán para elevar à cada Ayuntamiento ó persona, al aprecio à que se haya hecho acreedor.

Del recibo de la presente, se servirán los señores Alcaldes darme aviso à correo vuelto.

Madrid 17 de enero de 1859.—El Gobernador Presidente, Marqués de la Yega de Armijo.—El Secretario de la Comision provincial, Juan Antonio Disdier.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

Previsiones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclator, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instruccion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las comisiones de Estadística formarán los Nomenclatores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con mo-

crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ó oficial, y à seguida se añadirán los demas que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo, Hoyos de Miguel Muñoz ó Hoyuelos; Tituloia ó Bayona de Tajuna; Villanueva de la Sagra, ó Luminchar; Santa Ana de Pusa ó de Bienvenida, etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán tambien estas, como en Arciniega ó Arceniega; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Grajaneros, ó Gajanejos, etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el pais con articulo, lo llevarán pospuesto y entre parentesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), à menos que articulo y nombre se ha-

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán tambien estas, como en Arciniega ó Arceniega; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Grajaneros, ó Gajanejos, etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el pais con articulo, lo llevarán pospuesto y entre parentesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), à menos que articulo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el articulo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elcicyo, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision à la S. figurando dos veces en el Nomenclator. Ejemplo: Langostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Langostelle (Véase Langostelle.)

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etcétera, se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo, etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada à determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y paises; tales como Alqueria, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masia, Quinteria, Rento, Torre, etc.; pero poniendo à continuacion, y entre parentesis, los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos, como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alqueria (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc., sino que se podrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita, etc., si bien anadiendo à continuacion el nombre especial del territorio cuando

poblaciones ó viviendas, aunque se añada el adjetivo anejo para espresar su dependencia.

Art. 15. Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que à veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado à que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta à las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla primera, por no estar com-

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta à las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla primera, por no estar com-

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta à las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla primera, por no estar com-

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.ª, ademas de las Barracas, Cuevas y Chozas los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda, cuya construccion no sea de fabrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo número 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª, y 6.ª, debe ser igual à la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo à ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, y 12.ª, se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografia y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina prononciacion. Deben acentuarse, por regla general, todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la prononciacion sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la prononciacion en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografia de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo

como letras distintas de la e y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para mejor inteligencia de lo prescrito en los articulos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletín Oficial, en donde se inserte la presente Instruccion con modelo número 1.º, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo, de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio à la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo, y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo, de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio à la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo, y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores à recorrer los pueblos, conferenciando con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar à sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatia ó morosidad, que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuracion del Nomenclator.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los Concejales y particulares que voluntariamente se presten à desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá à su examen y calificacion.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas à formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Quando esta operacion no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas à ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad

NUEVO NOMENCLÁTOR.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

MODELO NÚM. I.

PARTIDO JUDICIAL DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA A LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO.	EDIFICIOS Y HOGARES.			EDIFICIOS.			TOTAL EDIFICIOS Y HOGARES.
			HABITADOS. Constantemente.	HABITADOS. Temporalmente.	INHABITADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	
Alameda de Abajo.	Lugar.	1 1/2 legua.	185	6	75	100	2	19	194
Aldegüela ó Aldehuela.	Aldea.	1 legua.	68	2	25	36		11	72
Buénafuente.	Torre (casa de campo).	1 1/4 de hora.	2		2				2
Don-Benito.	Rento (casa de labranza).	3 kilómetros (a).	1	1	1			1	2
Elburgo.	Casa (dehesa del Hoyo).	800 metros.	1		1				1
Escuernavacas.	Masia (casa de labor).	1 milla.	1		1				1
Lagostelle (Santa Marina de). <i>Vease</i>									
Santa Marina.									
Laguna (La).	Caserío.	900 pasos.	6	2	5	1		2	8
Molino nuevo ó Molinejo.	Molino.	1 1/2 hora.	1			1			1
Oyaver ú Hoyaver.	Chozo (albergue de pastores.)	1 1/2 legua.		1					1
San-Bartolomé.	Ermita.	700 pasos.							1
Santa Marina de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Marina).	Caserío (anejo).	3/4 de legua.	98	5	50	70		5	105
Santo Domingo del Obispo.	Caserío (despoblado).	3 horas.	5	3	5			5	8
Villanueva.	Villa.		123	27	19	911	28	7	1,169
Vistalegre.	Casas (dehesa Lobinillas).	3 leguas.	5	2	2	5			7
15			1,496	49	27	1,125	50	7	1,572

(Aqui las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

(Sello.)

PARTE NO OFICIAL.

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros, y metros.

A los señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos y demás autoridades y funcionarios de los pueblos de la provincia.

Los señores Inspectores provinciales de la Comisión de Estadística saldrán inmediatamente a recorrer los pueblos para el servicio de que trata la circular inserta con esta fecha y en este propio Boletín Oficial.

Con arreglo al artículo 15 de la Real Instrucción orgánica de 28 de diciembre próximo pasado se publicaron sus nombramientos a fin de que sean conocidos.

Y esta disposición, así como los artículos 30, 55 y 56 de la referida Instrucción se recuerdan a los señores Alcaldes, autoridades, funcionarios y oficinas públicas, para que no se ponga impedimento alguno a los mencionados señores Inspectores, antes bien

por unos y otros se les presten los auxilios que fueren menester, y se les presenten cuantos datos reclamaren y fueren conducentes al mejor servicio.

Madrid 17 de enero de 1859.—El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario de la Comisión provincial, Juan Antonio Disdier.

A los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de la provincia.

Por la Real Instrucción de 5 del corriente, se ha dispuesto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España, y por aquella que se halla publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 10 del propio mes, se hace partícipes en los trabajos, según los artículos 26, 33, 34 y

35, a los señores Comandantes de los puestos.

La Comisión provincial, por su parte, al reencarecer todo celo y exactitud, manifiesta también que cualquier duda que les ocurra se consulte con los señores Inspectores, quienes obviarán toda dificultad, y que inmediatamente terminen los señores Comandantes su misión, remitan a este Gobierno de provincia los datos de que habla el artículo 35 de la mencionada Instrucción.

Madrid 17 de enero de 1859.—El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario de la Comisión provincial, Juan Antonio Disdier.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Pridda, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Norte, reemplazado del Escribano del número don Carlos González de Berredo, a solicitud de los albaceas de don José Salas, se saca a subasta segunda vez, para cubrir responsabilidades, de la testamentaria, un parador llamado de Salas, y cinco casas pequeñas, contiguas al mismo, todo situado en las afueras de la puerta de Alcalá, a la izquierda de la carretera de Ara-

gon; cuyos edificios constan de 28.526 y medio pies, y se hallan tasados en 55.994 reales. Están libres de censo u otra carga: serán admisibles las posturas que lleguen a 222.000 rs., y el remate se celebrará en la audiencia de dicho Juzgado, sito en Chamheri, paseo de Luchana, el dia 14 de febrero próximo, á las once de la mañana.

Madrid 15 de enero de 1859.—Bernedo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional del Molar.

Habiéndose hecho proposición de cubrir la cantidad de 25.700 rs. por el impuesto o encabezamiento de consumos de esta villa en el año actual, se admitió la mejora del diezmo, y para su remate está señalado el dia 25 del corriente, en la sala consistorial, de once á doce de la mañana, bajo del correspondiente pliego de condiciones.

El Molar 16 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Eugenio de Lama.

Alcaldia constitucional de Batres.

Se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Batres, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, á fin de oír reclamaciones dentro del plazo señalado; pasado este, no serán atendidas.

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de Serranillos, Torrejon de Velasco, Cubas y el Alamo se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio.

Batres 14 de enero de 1859.

Alcaldia constitucional de Moralarzal.

En la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Moralarzal se halla de manifiesto, por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formado para el presente año, á fin de que durante ellos se enteren los contribuyentes de las cuotas individuales y reclamen de agravio si alguno resultare; con prevencion que trascurridos no serán oídas.

Moralzarzal 15 de enero de 1859.—P. O., Mariano Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Paracuellos de Jarama.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles impuesta á esta villa en el corriente año, y el apéndice al cuaderno ó amillaramiento de la riqueza sobre que ha tenido efecto la derrama de aquella. En su consecuencia, los interesados en él comprendidos pueden enterarse y reclamar de agravios, si los contuvieron, dentro del precitado término; apercibidos que de no verificarlo serán desatendidas sus reclamaciones ulteriores.

Paracuellos 15 de enero de 1859.—El Alcalde, Pedro Herranz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. 3022 fanegas de trigo. 3191 arrobas de harina de id. 6100 libras de pan cocido. 6855 arrobas de carbon.

88 vacas, que componen 47.794 libras de peso. 367 carneros, que hacen 9120 libras de peso. 169 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 94 á 100 rs. arroba. Tocino anejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Idem fresco, de 50 á 54 cuartos libra. Idem en canal, de 90 á 97 rs. arroba. Lomo, de 58 á 62 cuartos libra. Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabón, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 27 á 28 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id.

Table with 2 columns: Trigo vendido (Fanegas) and Precios (Rs. an.). Rows include 40, 24, 18, 32, 45 trechel, 60 id., 22, 28, 46, 70, 80, 64, 40, 50, 15, 60, 20, 100, 100, 20, 60, 170, 80, 80, 60, 36, 16, 26, 60, 44.

Quedan por vender sobre 8.844 Precio máximo. 63 Idem mínimo. 48 Idem medio. 54 85

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 19 de enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Meteorological table with columns: HORAS, Barometro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo, Barometro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes data for Evaporacion en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas, and Observacion meteorologica del dia 19 de enero de 1859.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 19 de enero de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-25, 50 y 25 c.; no publicado, 42-15; á plazo, 42-35 30, 35, 25, 35 y 25 c. á fin cor. ó á vol.; 42-45 á fin próximo vol.

Idem del 3 por 100 diferido no publicado, 31-05 d.; á plazo, 31-15 á fin cor. á vol.; 31 á 15 del prox. vol.; 31-05 á fin prox. ó á vol.

Material del Tesoro no preferente con interés publicado 65-25 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 47-50 d.

Idem del personal id., 41-50 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual; idem, 90-75. d.

Idem de á 2000 rs., id., 92-50 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 90-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id 87-75. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, sin cupon id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 publicado 85. Idem del Canal de Isabel II, de á 4000

reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 d. Idem del ferro-carril de Alar á Santander, id., 77 p.

Idem del de Barcelona á Zaragoza, idem, 86 d. Idem del Banco de España, publicado, sin dividendo, no publicado, 184 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d. Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-60 d. Paris á 8 dias vista, 5-26 p.

Plazas del reino.

Table with 3 columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La Junta encargada de contratar á partido cerrado, en la villa de Illescas, partido de Calatayud, provincia de Zaragoza, un médico-cirujano, con la dotacion anual de 10.000 reales vn., pagados por trimestres vencidos en metálico, y separadamente al médico 7000 rs. y al cirujano 4000 rs. vellon, libres de todo reparto de contribucion, á escepcion la matricula de su industria que pagarán los mismos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al propietario don Bernardo Saldana, y cuya obligacion se hara por dos años, proveyéndose el 15 de febrero próximo, y respondiendo al pago veinte de los mayores contribuyentes.